

MATERIA: Imparte instrucciones en relación con las disposiciones de orden previsional y administrativo contenidas en la ley Nº 17.671 de 14 de junio de 1972.-

CIRCULAR Nº 343 /

SANTIAGO, 31 de julio de 1972.-

En el Diario Oficial Nº 28.276, de 14 de junio último, se publicó la ley Nº 17.671, que contiene diversas disposiciones de carácter administrativo y de orden previsional cuya importancia ha inducido a esta Superintendencia a impartir instrucciones a las diversas instituciones de previsión sujetas a su control y supervigilancia.

El propósito de esta ley, claramente manifestado en las nuevas disposiciones que contiene y en las modificaciones que se introducen a la legislación vigente en variadas materias, es el de agilizar la concesión de los beneficios previsionales y simplificar los trámites que, en la actualidad, deben cumplirse para el otorgamiento de las prestaciones por parte de las instituciones de previsión.

Estas instrucciones tienen por objeto lograr que las instituciones de previsión, consecuentes con el espíritu que animó la dictación de esta ley, den una aplicación uniforme y expedita a sus disposiciones, eliminando las trabas de orden administrativo que, hasta ahora, acusaba el sistema de concesión de beneficios previsionales y superando las inconveniencias de orden práctico que su aplicación traía consigo.

Para una mejor comprensión de la materia, se dividirá por párrafos, diferenciados entre sí, el análisis de las normas de esta ley.

I.- Concesión de beneficios previsionales y fijación de sus montos.-

El artículo 1º modifica la letra f) del artículo 2º del DFL Nº 278, publicado con fecha 6 de abril de 1960, -que fijó normas sobre funciones, deberes y atribuciones de los Consejos y Vicepresidentes Ejecutivos de las Instituciones de Previsión que en él se mencionan- y, al efecto, sustrae de las funciones y facultades de los Consejos Directivos aquélla que dice relación con la concesión y fijación de los montos de los beneficios previsionales obligatorios que deben otorgarse de conformidad con la legislación vigente.

AL SEÑOR

.....
.....
.....

Bor su parte, el número 2º de este artículo, concordante con la idea general que se contiene en esta ley, agrega un inciso final al citado artículo 2º del DFL 278, en cuya virtud se confiere a los Vicepresidentes Ejecutivos o Directores Generales, en su caso, de las Instituciones de Previsión Social, la facultad de conceder los beneficios previsionales obligatorios y fijar sus montos.

Esta disposición consigna, en igual forma, la posibilidad de que los Vicepresidentes Ejecutivos o Directores Generales deleguen esta facultad en el Jefe del Servicio respectivo y establece que ambos funcionarios serán solidariamente responsables de los actos que se ejecuten en virtud de esta delegación.

Sobre esta disposición, cabe destacar, que la delegación que en ella se contempla deberá hacerse mediante resolución del Vicepresidente Ejecutivo o del Director General, en su caso, en el Jefe del respectivo Servicio, éstos es, en el Jefe del Departamento o Sección que tenga a su cargo la tramitación del beneficio correspondiente, según sea la naturaleza del mismo, y por cuyo intermedio debe concederse en definitiva.

En caso de que proceda atestiguar o certificar la firma del delegado ante otros organismos, una copia de la resolución que emita el Vicepresidente Ejecutivo o el Director General del Servicio deberá remitirse a la Contraloría General de la República.

El delegado deberá dar cuenta periódica al Vicepresidente Ejecutivo o al Director General de los beneficios que se concedan en uso de la facultad que le ha sido delegada.

De igual manera, los Vicepresidentes Ejecutivos o Directores Generales informarán al Consejo Directivo de la Institución sobre los beneficios que otorguen en uso de la facultad que les confiere la ley.-

Es de advertir, en todo caso, que el texto de la ley y la historia fidedigna de su establecimiento no permiten concluir que esta delegación pueda hacerse en los agentes o jefes de Sucursales de las respectivas instituciones de previsión.

En segundo lugar, debe hacerse presente que la facultad que, en mérito a esta disposición, se concede a los Vicepresidentes Ejecutivos o Directores Generales, debe entenderse sin perjuicio de la atribución que el artículo 2º del DFL 278 concede a los Consejos Directivos de las Instituciones de Previsión de fiscalizar todas las operaciones de la institución.

II.- Imposiciones efectuadas con anterioridad al período de cálculo del sueldo o salario base.-

El artículo 2º establece que, para el solo efecto del cálculo y pago de las pensiones, las instituciones de previsión no formularán reparos respecto de las imposiciones efectuadas con anterioridad al período que sirve para determinar el sueldo o salario base de pensiones.

Esta disposición tiene por objeto evitar que las instituciones de previsión dilaten el cálculo y pago de las pensiones.

Las imposiciones que corresponden a períodos anteriores a aquéllos que sirven para determinar el sueldo o salario base de pensiones, deben, por así disponerlo expresamente la ley, considerarse válidamente enteradas.

No obstante lo anterior, las instituciones de previsión social deberán tener presente que, de acuerdo con esta norma legal, permanecen vigentes las acciones, de cualquiera naturaleza, que les correspondan respecto de las imposiciones anteriormente señaladas, esto es, en relación con las imposiciones que cubran el período anterior a aquél que se toma en consideración para determinar el sueldo o salario base, sea en contra de los empleadores y patrones o de los empleados u obreros, sin perjuicio de las prescripciones que puedan operar.

Subsisten, pues, las normas que, sobre la materia, se contienen en la ley Nº 17.322.-

Cabe agregar, sin perjuicio de lo expresado anteriormente y dado que las imposiciones cuya validez sea dudosa pueden resultar indispensables para configurar el derecho a la correspondiente pensión, que las instituciones de previsión social, al iniciarse la cuenta individual del imponente o asegurado y durante toda la vida previsional de éstos, deben extremar el procedimiento y reforzar sus sistemas de control interno tendientes a verificar la calidad de empleador y patrón de quien aparezca como tal, la naturaleza de los servicios que se dicen prestar y, en especial, las razones que fundamentan el correspondiente depósito de imposiciones.

Consecuente con lo expuesto, el Superintendente reitera en esta oportunidad las instrucciones ya impartidas con anterioridad a las diversas instituciones de previsión, en orden a disponer las medidas que sean necesarias para poner al día las cuentas individuales de los imponentes, única forma, esta, de controlar con exactitud y oportunidad las imposiciones y otros aportes adeudados. Las bases de los estudios que se elaboren sobre el particular, deben ser comunicados a esta Superintendencia.

III.- Concurrencia al pago de pensiones y obligación de reintegrar las imposiciones giradas en la misma Caja o en otra de anterior afiliación.

El artículo 39 de la ley introduce dos importantes modificaciones a la ley Nº 10.986, que constituyen una excepción al general principio de la concurrencia de las instituciones de previsión al pago de las pensiones y a las disposiciones en cuya virtud el tiempo durante el cual se integren o reintegren imposiciones es computable, para todos los efectos legales, en la institución que concede el beneficio.

En virtud de la modificación que se introduce al artículo 49 de la ley Nº 10.986, los períodos de anterior afiliación a Cajas diferentes a aquella que otorga la pensión sólo resultarán computables y determinarán la correspondiente obligación de concurrencia de aquéllas, cuando sean necesarios para configurar el beneficio cuando influyan en la determinación de su monto. En otros términos, la institución de previsión de anterior afiliación sólo deberá concurrir al pago de la pensión que concede la Caja de actual afiliación, cuando los períodos con imposiciones registradas en ella resulten indispensables para que nazca el beneficio o para su cuantificación.

La modificación que este mismo artículo introduce, además, al artículo 72 de la ley Nº 10.986, consigna la obligación de los imponentes que dejan de serlo de determinada institución de previsión y que se reincorporan a la misma o a otra, de reintegrar las imposiciones que hubieren girado en ésta o aquélla.

Cabe destacar que el reintegro de las imposiciones giradas opera con absoluta prescindencia de si el imponente se acoge o no, dentro del plazo de 60 días que indica el inciso primero del artículo 72 de la ley Nº 10.986, a las normas en ella contenidas.

Finalmente, debe tenerse presente que la obligación de reintegrar las imposiciones giradas nace por el solo hecho de la reafiliación y que las instituciones de previsión se encuentran en situación de exigir el reintegro desde esa misma fecha y en la forma que se señala en el actual inciso 2º del artículo 72 de la ley Nº 10.986, agregado por la disposición en análisis, y en las condiciones que se establecen en su artículo 39.-

Las instituciones de previsión podrán, para los efectos previstos en el artículo 72 de la ley Nº 10.986, exigir de los imponentes una declaración jurada extendida en los términos que se indican en el artículo 11º de la ley - en que expresen la circunstancia de haber estado con anterioridad afiliados a la misma o a otra institución de previsión y el hecho de haber retirado las imposiciones en ellas cotizadas.

Cabe destacar que la modificación que se introduce al artículo 4º de la ley Nº 10.986, debe recibir aplicación de inmediato, ésto es, incluso respecto de aquellos expedientes que se encuentran en actual tramitación y que aquélla que se hace al artículo 7º sólo recibirá aplicación para el futuro, es decir, sólo operará respecto de aquellos que se reincorporen a determinada institución de previsión a contar desde la fecha de vigencia de la ley.

En otros términos, no resulta legalmente posible inferir que la modificación que se introduce al artículo 7º de la ley Nº 10.986 implica facultar a quienes no se han acogido con anterioridad y dentro de plazo a sus disposiciones, para reintegrar las imposiciones giradas antes de la dictación y vigencia de la ley Nº 17.671.-

Sólo resta agregar, en torno al inciso segundo que se dispone agregar al artículo 7º de la ley Nº 10.986, que la obligación de reintegrar las imposiciones retiradas con anterioridad sólo debe operar en la medida en que la afiliación anterior sea necesaria para el otorgamiento del beneficio o influya en la determinación de su monto.

IV.- Afiliación mínima para gozar de pensión de jubilación por invalidez y para causar pensiones de sobrevivientes en la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

El artículo 4º de la ley, mediante la modificación que introduce a los artículos 10 y 16 de la ley Nº 10.475, elimina la exigencia de que el lapso mínimo de afiliación que se requiere para jubilar por invalidez y para causar pensiones de viudez y orfandad, debe aumentarse en un año por cada 5 años cumplidos en exceso sobre los 30 años de edad.-

En otras palabras, para tener derecho a gozar de pensión de jubilación por invalidez y para causar pensiones de sobrevivientes en el régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, basta, en la actualidad, con una afiliación mínima de 3 años.

V.- Iniciación de los trámites de la jubilación.-

Con anterioridad a la dictación y vigencia de la ley en comentario, y por así disponerlo expresamente el artículo 386, inciso segundo, del DFL Nº 338, de 1960, los expedientes de jubilación y de desahucio debían iniciarse en la Contraloría General de la República.

En la actualidad, y como consecuencia de la reforma que le introdujo a la citada disposición el artículo 5º de esta ley, los expedientes de jubilación deberán iniciarse en la respectiva institución de previsión.-

VI.- Otorgamiento de pensiones a trabajadores del Sector Privado.

Mediante la disposición del artículo 6º, la Contraloría General de la República y el Departamento de Pensiones del Ministerio de Hacienda, no tendrán intervención alguna en el otorgamiento de las pensiones que se concedan a los trabajadores del Sector Privado o en el de aquellas que éstos causen, salvo que se encuentre comprometida la concurrencia del Fisco.

VII.- Determinación del salario medio de pensiones.-

La disposición del artículo 7º dispone que, a contar del 1º de enero del presente año, el salario medio de pensiones en el Servicio de Seguro Social será equivalente al 44,5% del salario mínimo industrial.

Esta disposición tiene por objeto, entre otras cosas, evitar que el Servicio de Seguro Social tenga que calcular y determinar el salario base de pensiones, en aquellos casos en que pueda precisarse, mediante los procedimientos que fije su Departamento Actuarial, que los asegurados sólo tendrán derecho a pensión mínima.

VIII.- Pago de la indemnización global establecida en la ley de Accidentes del Trabajo.-

El artículo 8º reemplaza al artículo 36 de la ley Nº 16.744, y, variando la concepción original que el legislador tuvo de esta materia, consigna una disposición en cuya virtud la indemnización global establecida en el artículo 35 de la citada ley podrá pagarse de una sola vez o por mensualidades iguales y vencidas a elección del beneficiario y no, como ocurría anteriormente, por determinación del organismo administrador.

En igual forma, la nueva disposición permite que quien opte por el pago en cuotas de la referida indemnización global pueda solicitar, en cualquier momento, el pago total del saldo insoluto de una sola vez.

Cabe destacar, en esta parte, que la ley rige in actum, esto es, debe recibir aplicación de inmediato.

IX.- Giro del total o del saldo del Fondo de Indemnización en caso de fallecimiento del obrero.

El artículo 9º reemplaza al inciso quinto del artículo 4º del DFL Nº 243, publicado en el D.O. de 3 de agosto de 1953, cuyo texto actual lo fijó el artículo 5º de la ley Nº 17.634, en el sentido de que, para los efectos de

la distribución y pago de la indemnización por años de servicios a que se tiene derecho por fallecimiento del obrero, el Servicio de Seguro Social sólo considerará a aquellos beneficiarios que presenten solicitud dentro del plazo de 3 meses contado desde la fecha de fallecimiento del causante.

Agrega este artículo que aquéllos que soliciten el beneficio con posterioridad a este plazo, sólo podrán reclamarlo cuando el Servicio de Seguro Social no lo hubiere pagado con anterioridad.

Esta modificación implica una doble innovación al texto del artículo 4º del DFL Nº 243, vigente con anterioridad a ella.

En efecto, según el texto anterior de dicho artículo, sólo tenían derecho al beneficio quienes hicieran valer sus derechos dentro del plazo de un año contado desde la fecha del fallecimiento del causante.

En segundo lugar, en la medida en que, con anterioridad a esta reforma, prescribía todo derecho derivado de dicha disposición por el solo hecho del transcurso del plazo indicado.

En la actualidad, quienes no hagan valer sus derechos dentro del plazo de 3 meses que fija la ley, tendrán derecho a gozar de este beneficio siempre que el Servicio de Seguro Social no lo haya pagado con anterioridad y en el sólo evento de que no haya operado la prescripción extintiva ordinaria.

Cabe destacar, en todo caso, que en aquellas situaciones en que ya había transcurrido un año entre la fecha del fallecimiento del causante y el 14 de junio de 1972 -fecha de dictación y vigencia de la ley Nº 17.671-, éstos es, en aquellos casos en que ya se había extinguido el derecho de acuerdo con la legislación anterior a la reforma, no revive el derecho aún cuando se den los supuestos que el actual artículo 4º indica, o sea, aún en el evento de que el Servicio de Seguro Social no haya concedido el beneficio.

En igual forma, en aquellos casos en que no hubiere transcurrido el plazo señalado a la fecha que se ha indicado, sólo procederá conceder este beneficio en el evento de que el Servicio de Seguro Social no lo haya concedido con anterioridad.-

.- Otorgamiento del certificado de cese de servicios cuando el patrón se niega a hacerlo o retarda su otorgamiento.

El artículo 109 agrega como inciso segundo del artículo 69 del referido DFL Nº 243, una disposición que faculta a los Inspectores del Trabajo y a los Inspectores del Servicio de Seguro Social -o en caso de faltar ambos, el Agente Local de dicho Servicio- para extender los certificados de término de prestación de servicios en aquellos casos en que el patrón se niega a concederlos o retarda su otorgamiento.

El Servicio de Seguro Social, en una acción conjunta con la Dirección del Trabajo, deberá impartir instrucciones a los Agentes Locales en lo tocante a la verificación de la negativa o retardo del patrón a otorgar estos certificados y respecto del hecho de encontrarse cesante el obrero.

XI.- Carácter de Ministro de Fe de los Secretarios Generales de las Instituciones de Previsión o de los funcionarios que el respectivo Jefe Superior de las mismas designe.-

El artículo 11 establece que, para el solo efecto de la tramitación interna de los beneficios previsionales en las diversas instituciones de previsión, el Secretario General de las mismas o los funcionarios que designe el Jefe Superior de esas instituciones, podrán otorgar copias simples de los certificados del Registro Civil que obren en poder de la institución.

En inciso segundo de este artículo consigna una norma de carácter amplio y, por lo mismo, de general aplicación, en cuya virtud los mencionados funcionarios podrán autorizar las firmas de los interesados estampadas en las declaraciones juradas que la Institución requiera, aún en aquellos casos en que, según sea la naturaleza del acto, se requiere la intervención de un Notario Público.

Esta norma supera, entre otros, el problema que, año a año, se creaba con anterioridad a quienes gozan del beneficio de la revalorización de pensiones establecido en la ley Nº 15.386.-

XII.- Préstamos para integrar imposiciones retrospectivas al Servicio de Seguro Social.-

El artículo 12 supera un problema que entrañaba la aplicación del D.S. Nº 615 -reglamentario de la ley Nº 10.383- y suple un vacío en él existente, al establecer que el Servicio de Seguro Social podrá otorgar a sus imponentes un préstamo para el íntegro de imposiciones retrospectivas de acuerdo con las disposiciones de la ley Nº 10.986.-

La nueva modalidad que establece la ley, debe entrar a operar de inmediato, ésto es, aún respecto de aquellas solicitudes de integro de imposiciones que se encuentren en trámite, o que lo estaban a la fecha de dictación y vigencia de la ley.

XIII.- Facultad del Servicio de Seguro Social para reemplazar el procedimiento de recaudación, pago y contabilización de imposiciones actualmente vigente.

El artículo 13 agrega un inciso al artículo 3º de la ley Nº 10.383, mediante el cual se faculta al Servicio de Seguro Social para dictar las normas necesarias para reemplazar el procedimiento actualmente vigente sobre recaudación, pago y contabilización de imposiciones por otro a base de nóminas, planillas u otro sistema, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social.

En uso de esta facultad, el Servicio de Seguro Social podrá eliminar la libreta de imposiciones, dictar las normas necesarias para su reemplazo y modificar los actuales sistemas de cuentas individuales, como también establecer el otorgamiento de los documentos que sea necesario proporcionar al imponente de conformidad con las modalidades que requiera el cambio de sistema.

En relación con esta disposición, el Servicio de Seguro Social deberá disponer los estudios que sea necesario para determinar las bases y condiciones de los sistemas que se estime aconsejable adoptar sobre esta materia y proponer a la Superintendencia de Seguridad Social las normas de reemplazo pertinentes.

XIV.- Normas que agilizan el pago de las pensiones.-

El artículo 15 de la ley establece normas especiales que tienden a facilitar el pago de las pensiones y es así como dispone que las Instituciones de Previsión podrán emitir y entregar a los beneficiarios órdenes de pago intransferibles, ésto es, nominativas y por períodos que comprendan hasta doce mensualidades.

Estos documentos deberán pagarse a contar desde las respectivas fechas de vencimiento y en cualquiera de las Instituciones Bancarias existentes en el país.

Agrega esta disposición que en aquellos casos en que el interesado presente las referidas órdenes de pago a una Institución Bancaria diferente del banco librado, se efectuará entre ellos la correspondiente compensación en conformidad con las normas que, al efecto, deberán contenerse en el correspondiente reglamento.

Cabe destacar, en esta parte, que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con la asesoría técnica de la Superintendencia de Bancos y con la colaboración de esta Superintendencia, se encuentra abocado al estudio de esta norma legal, a fin de arbitrar las medidas que permitan su plena aplicación práctica.

XV.- Anticipo de pensiones.-

El artículo 16 dispone que el anticipo de pensiones establecido por el artículo 125 del DFL 338, de 1960, deberá pagarse por la respectiva Institución de Previsión sin necesidad de requerimiento previo del interesado, con lo cual debe entenderse modificado el inciso cuarto de la feferida norma estatutaria. Cabe aclarar que el referido anticipo de pensión sólo opera en aquellos casos en que el interesado inicia su expediente de jubilación encontrándose fuera de servicio por cualquier causa que le otorgue derecho a jubilar y, además, cuando se soliciten pensiones de viudez y orfandad.-

XVI.- Fecha de pago de las pensiones de los empleados del Sector Privado.

El artículo 17 consigna respecto de los empleados sujetos a las disposiciones del Código del Trabajo y demás leyes complementarias, una norma de semejante contenido que aquélla que se contiene en el citado artículo 125 del DFL 338 y es así como se establece que la pensión que corresponda a quien inicie su expediente de jubilación encontrándose en servicio se pagará a contar desde el 1º del mes siguiente a aquél en que se dicte la resolución respectiva, fecha en la que, simultáneamente, expirará el contrato de trabajo.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, no rige en aquellos casos en que el contrato de trabajo expira anticipadamente por cualquiera causa. En estos casos, de acuerdo con la legislación, la doctrina y la jurisprudencia vigentes, la pensión deberá pagarse a contar desde la fecha de término de los servicios.

XVII.- Obligación del Servicio de Seguro Social de remitir a sus imponentes activos anualmente el estado de sus respectivas cuentas individuales.

El artículo 18 de la ley se limita a imponer al Servicio de Seguro Social la obligación de remitir anualmente a sus imponentes activos el estado de sus respectivas cuentas individuales, lo que hará al domicilio registrado al local donde labora el interesado.

Las diversas instituciones de previsión social sometidas a la fiscalización de esta Superintendencia deberán imponerse de las instrucciones que, por este acto, se imparten, darles adecuada divulgación y sugerir a esta Superintendencia las posibles adiciones y complementaciones que aconseje la aplicación práctica de la ley N°17.671.

Saluda atte. a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE